

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Ámbito de Aplicación.
- Artículo 3.** Base Legal.

CAPÍTULO II DE LAS CUENTAS DE AHORRO

- Artículo 4.** Abrir Cuentas de depósitos de ahorro.
- Artículo 5.** Clases de Cuentas de Ahorro.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE AHORRO

- Artículo 6.** Abrir una Cuenta.
- Artículo 7.** Monto Mínimo para Abrir una Cuenta.
- Artículo 8.** Requisitos.
- Artículo 9.** Abrir Cuentas de depósitos de ahorro en Formación.
- Artículo 10.** Abrir y Manejar Cuentas de Menores de Edad.
- Artículo 11.** Verificación de la Información.
- Artículo 12.** Fallecimiento del Titular de la Cuenta.
- Artículo 13.** Cancelación de Cuentas.
- Artículo 14.** Cancelación de cuentas automáticas.
- Artículo 15.** Registros.
- Artículo 16.** Actualización de Datos

CAPÍTULO IV DE LA LIBRETA DE AHORRO O DOCUMENTO EQUIVALENTE

- Artículo 17.** Documentos para la Operatoria y Comprobación de Movimientos.
- Artículo 18.** Título Ejecutivo.
- Artículo 19.** Endoso.
- Artículo 20.** Confidencialidad.
- Artículo 21.** Pérdida o Robo de Libreta o Documento Equivalente
- Artículo 22.** Deterioro o Destrucción de la Libreta o Documento Equivalente.

CAPÍTULO V DEPÓSITOS Y RETIRO DE FONDOS

- Artículo 23.** Depósitos.
- Artículo 24.** Depósitos por Medio de Cheques y Giros
- Artículo 25.** Depósitos sin Presentación de Libreta o Documento Equivalente.
- Artículo 26.** Retiros en Ventanilla.
- Artículo 27.** Retiro de Fondos por Menores de Edad.
- Artículo 28.** Retiro de Fondos a Nombre de Terceros.
- Artículo 29.** Retiro de Fondos por Persona no Autorizada.
- Artículo 30.** Medios Electrónicos para Depósitos y Retiros de Fondos.
- Artículo 31.** Límites de Retiros.
- Artículo 32.** Retiros en Cuentas con Condiciones Específicas.

CAPÍTULO VI COMISIONES Y TASA DE INTERÉS

- Artículo 33.** Comisiones.
- Artículo 34.** Tasa de Interés.
- Artículo 35.** Cálculo de Intereses
- Artículo 36.** Cuentas Inactivas
- Artículo 37.** De los Beneficios.

CAPÍTULO VII CUENTAS EMBARGADAS

- Artículo 38.** Cuentas Embargadas.

CAPÍTULO VIII OTROS MEDIOS PARA MANEJO DE CUENTAS

- Artículo 39.** Tarjeta de Débito.
- Artículo 40.** Uso de la Tarjeta de Débito.
- Artículo 41.** Retención de la Libreta de Ahorro, Documento Equivalente o Tarjeta de Débito.
- Artículo 42.** Canales Electrónicos.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 43.** Sanciones.
- Artículo 44.** Casos no Previstos.
- Artículo 45.** Modificaciones
- Artículo 46.** Vigencia

REGLAMENTO PARA CUENTAS DE DEPÓSITOS DE AHORRO DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado a abrir, el manejo y el control de las cuentas de depósitos de ahorro constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL-.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACION Es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores y funcionarios del Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL- que participan en el procedimiento de abrir cuentas, manejo y control de la cuenta de depósitos de ahorro.

Artículo 3. BASE LEGAL. Las cuentas de depósitos de ahorro que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural S.A., en adelante denominado El Banco, se regirán por lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA- Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- e. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- f. Disposiciones emitidas por la Junta Monetaria,
- g. Por el Presente Reglamento y Demás Leyes y Disposiciones Aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS CUENTAS DE AHORRO

Artículo 4. ABRIR CUENTAS DE DEPOSITOS DE AHORRO. Toda persona natural o jurídica, legalmente capaz, quien será denominada el cuentahabiente o titular, podrá abrir cuentas de depósitos de ahorro a su nombre o de terceros en moneda nacional o extranjera.

Artículo 5. CLASES DE CUENTAS. Según el número de personas que las constituyan, las cuentas de depósitos de ahorro pueden ser:

- a) Individuales:** las cuentas que se abran a nombre de una sola persona natural o a nombre de una persona jurídica, con una sola persona autorizada para manejar la cuenta.
- b) Colectivas:** las cuentas que se abran a nombre de dos o más personas naturales, a nombre de una persona jurídica con dos o más personas autorizadas para manejar la cuenta o a nombre de dos o más personas jurídicas.

En ambos casos el Banco podrá operar cuentas de depósitos de ahorro, especiales, con beneficios adicionales o sujetas a determinados plazos u otras condiciones específicas. En ningún caso se abrirán cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

CAPÍTULO III REQUISITOS PARA ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE AHORRO

Artículo 6. ABRIR UNA CUENTA. Al abrir cuentas de depósitos de ahorro de personas naturales podrá hacerse personalmente por el interesado o por medio de su representante legal, quien deberá acreditarlo a través de mandato especial con representación, el cual deberá estar debidamente inscrito en el registro correspondiente. Las cuentas de personas jurídicas deberán abrirse por sus representantes legales; lo cual deberán acreditar mediante el documento legal correspondiente, con sus debidas inscripciones registrales.

Las cuentas de depósitos monetarios podrán abrirse en las oficinas centrales de El Banco, en sus agencias y por los diferentes canales electrónicos que El Banco ponga a disposición, estas deben de realizarse bajo las instrucciones de los manuales establecidos por El Banco.

Se limita la a abrir cuentas de depósitos de ahorro en línea a dos (2) por cliente y otras limitaciones que se definan en los manuales operativos o procedimientos específicos.

Artículo 7. MONTO MINIMO PARA ABRIR UNA CUENTA. El monto mínimo para abrir cuentas de depósitos de ahorro será determinado por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco.

Artículo 8. REQUISITOS. Para la abrir y manejar una cuenta de depósitos de ahorro, el Banco deberá requerir, como mínimo lo siguiente:

I) PERSONAS NATURALES:

- a) Nombres, apellidos completos y domicilio del (los) titular (es) y el (los) beneficiario (s) de la cuenta.
- b) Identificación del (los) titular (es) por medio de su Documento Personal de Identificación –DPI-, si es extranjero deberá identificarse con su pasaporte vigente, comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su situación migratoria.
- c) Autorretrato fotográfico (selfie) que será confirmado con validación biométrica con el Registro Nacional de Personas -RENAP-. En caso se abra por medio electrónico
- d) Especificar si la cuenta será individual o colectiva y el número de firmas y condiciones que se necesitan para girar contra ella.
- e) Declaración que conoce y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta, de lo cual se dejará constancia en el contrato para abrir una cuenta.
- f) Los documentos que por instrucciones de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de Bancos sean requeridos para identificación y conocimiento del cliente.
- g) Recibo de servicio con la dirección del domicilio, exceptuando los canales electrónicos.
- h) La firma del contrato para abrir una cuenta puede ser digital o manuscrita.

II) PERSONA JURÍDICA:

Las personas jurídicas que abran una cuenta de depósitos de ahorro, además de los requisitos indicados en el numeral romano anterior, en lo que les sea aplicable deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Fotocopia legalizada de la escritura social de constitución con sus modificaciones, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo.
- b) Fotocopia legalizada de la patente de comercio de sociedad y de la patente de comercio de empresa.

- c) Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación del representante legal.
- d) Fotocopia legalizada del nombramiento del representante legal con su respectiva inscripción en el registro que corresponda.
- e) Certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para abrir o cerrar una cuenta con El Banco, si su nombramiento no contemplara dicha facultad, indicando el cargo que ostenta, así como, designar a las personas que registrarán su firma para efectuar retiros y realizar movimientos de la cuenta en forma individual o conjunta.
- f) Registro de la (s) firma (s), de la(s) persona (s) autorizada (s) para disponer de los fondos de la cuenta y de los sellos respectivos, cuando corresponda.

Dichos registros deberán coincidir con la información indicada en la certificación antes descrita.

Artículo 9. ABRIR CUENTAS DE DEPOSITOS DE AHORRO EN FORMACIÓN. El Banco podrá acceder a constituir cuentas de personas jurídicas (Sociedades Mercantiles y Sociedades Civiles "Cooperativas, ONG, Fundaciones, Asociaciones, Iglesias, etc."), que aún se encuentren en proceso de constitución o de registro. En el nombre de estas cuentas se agregará la frase "en formación", la cual será eliminada al concluirse el trámite de registro de la nueva persona jurídica. En este caso el o los solicitantes de la cuenta quedan obligados a entregar a El Banco copia del instrumento jurídico de constitución inmediatamente después de que ésta quede debidamente inscrita.

En tanto el Banco no acuse recibo de la copia del instrumento jurídico de constitución, la cuenta será manejada bajo la responsabilidad de las personas cuyas firmas aparezcan registradas para girar contra la cuenta. Salvo casos especiales, a juicio de El Banco, esta condición transitoria no deberá durar más de sesenta (60) días calendario a partir de la fecha en que se abrió la cuenta. Siendo responsabilidad del Gerente de Agencia o funcionario que autorizó se abriera, el control del cumplimiento de este plazo. Si cumplido el plazo, no se ha completado la documentación de inscripción, el Banco deberá cancelar la cuenta sin previo aviso.

Artículo 10. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS DE MENORES DE EDAD.

- a) Las personas menores de 14 años de edad pueden ser titulares de la cuenta de depósitos de ahorro, pero éstas serán administradas por quien (es) ejerza (n) la patria potestad, tutela o representación legal. Para abrir una cuenta se deberá presentar certificado de nacimiento del menor y el documento que acredite la representación legal que se ejerza junto con su documento de identificación.
- b) Las personas mayores de 14 años de edad pueden abrir y manejar cuentas de depósitos de ahorro en cualquier cantidad y disponer de ellos libremente, con sujeción a las normas del presente Reglamento, para abrir la cuenta deberán presentar certificado de nacimiento y/o documento de Identificación.

Artículo 11. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. El Banco se reserva el derecho, de verificar la información proporcionada para abrir una cuenta de depósitos monetarios y si determina situaciones que manifiesten inconvenientes para los intereses de El Banco o violaciones a las normas legales, denegará abrir la cuenta, sin expresión de causa.

Para el proceso de abrir cuenta en línea por los diferentes canales electrónicos, la información será validada por los mecanismos que El Banco considere pertinente.

Artículo 12. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro o cancelación de ésta, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si fallece el Titular de una cuenta de ahorro, el (los) beneficiario (s) registrado(s) en el sistema de El Banco podrá(n) disponer de los fondos, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto el Documento Personal de Identificación -DP-, o pasaporte (s) si es extranjero y el certificado de defunción en original o copia legalizada del titular de la cuenta. Si el beneficiario fallece sin haber retirado los recursos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente, lo cual deberá acreditarse.
- b) Si uno o más de los beneficiarios designados por el titular fallecido, disponen renunciar al derecho que les corresponde, deberán hacerlo saber al Banco por medio de documento privado con firma legalizada por Notario, lo cual eximirá al Banco por reclamos posteriores a la presentación de su renuncia, y los fondos le serán entregados en partes iguales al (los) titular (es) o si fuere el caso al (los) beneficiario (s) que no haya renunciado a su derecho.
- c) Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) corresponde (n) deberán ser ejercitados por quien tenga su representación legal, tutela o patria potestad, quien tendrá que acreditar a satisfacción de El Banco, dicha calidad.
- d) Toda cancelación de cuenta por fallecimiento del titular o de sus beneficiarios, serán entregados los fondos a quien legalmente corresponda, y deberá quedar amparada por un finiquito cuyo texto deberá ser aprobado por la Gerencia Legal del Banco.

Artículo 13. CANCELACIÓN DE CUENTAS. El Banco se reserva el derecho de cancelar las cuentas, ya sea porque la frecuencia de los retiros desnaturalice la estabilidad de estos depósitos o por cualquier otro motivo razonable a juicio del Banco. Cuando el Banco cancele una cuenta de ahorro, lo notificará al titular de la misma, por el medio que considere más conveniente, sin obligarse a expresar por escrito las causas de la cancelación. El titular de la cuenta dispondrá de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de dicha notificación para retirar el capital e intereses a que tiene derecho. Transcurrido dicho lapso, la cuenta dejará de devengar intereses y de participar de los beneficios adicionales que El Banco otorgue, debiendo trasladarse su saldo a la cuenta "depósitos a la orden".

Artículo 14. CANCELACIÓN DE CUENTAS AUTOMATICAS. Las cuentas que, por falta de movimiento y con saldo cero serán canceladas automáticamente después de un periodo de 6 meses.

Artículo 15. REGISTROS. El Banco llevará un registro en el que se hará constar los datos a que se refiere el artículo 9 del presente Reglamento, en los medios que estime más apropiados y que requiera la Superintendencia de Bancos, sean estos clientes ocasionales o habituales; y de las operaciones que con ellas se realicen. Así como la información sobre el monto de los depósitos, retiros, intereses devengados, saldo de la cuenta y otros que a juicio del Banco se estimen convenientes.

Artículo 16. ACTUALIZACIÓN DE DATOS. Conforme la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el cuentahabiente deberá dejar constancia escrita o electrónica por lo menos una vez al año, que los datos que proporcionó, a El Banco al momento de abrir la cuenta, no han sufrido modificaciones y si las hubiere dentro del último período deberá informarlas y presentar los documentos correspondientes.

CAPÍTULO IV **DE LA LIBRETA DE AHORRO O DOCUMENTO EQUIVALENTE**

Artículo 17. DOCUMENTOS PARA LA OPERATORIA Y COMPROBACIÓN DE MOVIMIENTOS. Para manejar y comprobar el movimiento de las cuentas de depósitos de ahorro, se utilizará libreta de ahorro, tarjeta, estado de cuenta o cualquier otro medio que el Banco determine. En las libretas o tarjetas se deberá consignar como mínimo la información siguiente:

- a) Número de libreta
- b) Número de la cuenta.
- c) Nombre de la persona natural o jurídica a quien pertenece.
- d) Fecha de emisión de la libreta o documento equivalente
- e) Deberá tener cuatro (4) espacios que harán referencia a lo siguiente:
 - i. Fecha,
 - ii. Créditos
 - iii. débitos
 - iv. Saldo,

Artículo 18. TÍTULO EJECUTIVO. La libreta de ahorro o documento equivalente, que el Banco entregue al cuentahabiente constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el saldo de capital e interese devengados y los beneficios adicionales a que se haya hecho acreedor, de conformidad con los registros de El Banco.

Artículo 19. ENDOSO. La libreta de ahorro o documento equivalente no es endosable. En todo caso, por instrucción escrita del titular de la cuenta, el saldo de una cuenta podrá ser trasladado a otra que esté a su nombre o a nombre de un tercero. La operación indicada dará lugar a la cancelación de la primera de las cuentas.

Artículo 20. CONFIDENCIALIDAD. Las cuentas de depósitos de ahorro, gozarán de confidencialidad de conformidad con la obligación del secreto bancario, no podrá ser revelada información alguna, salvo autorización escrita del titular de la cuenta, por orden judicial, por requerimiento de la Intendencia de Verificación Especial de la Superintendencia de bancos o por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, conforme a lo dispuesto por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento y demás normas relacionadas a este tema.

Artículo 21. PÉRDIDA O ROBO DE LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En caso de pérdida o robo de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, el titular o su representante legal dará aviso de inmediato vía telefónica, por escrito o por otros medios que disponga El Banco.

El Banco queda exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven del uso de los documentos antes del aviso o por la omisión de éste. A partir de la fecha en que se reciba el aviso escrito de pérdida, o robo, se anulará la libreta anterior y se suministrará una nueva libreta de ahorro o documento equivalente o tarjeta de débito o documento equivalente, haciendo constar el saldo respectivo, aceptándolo el titular como correcto. Este procedimiento liberará a El Banco de toda responsabilidad por el mal uso que pudiera hacerse de los documentos descritos perdidos o robados, renunciando el titular de la cuenta tácitamente a todo derecho que el mismo pudiera incorporar.

Artículo 22. DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE LA LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En casos de reposición por deterioro o destrucción de la libreta de ahorro, documento equivalente o tarjeta de débito, El Banco entregará al titular uno nuevo contra entrega del documento deteriorado y en caso de su destrucción, se entregará contra carta con firma legalizada del titular en la que haga constar la destrucción del mismo. El Banco podrá efectuar un cargo por el importe de reposición de éstos.

A solicitud escrita del titular de la cuenta o su representante legal, El Banco podrá restituir el valor del capital e intereses, cuya libreta se haya deteriorado o destruido, cancelando la cuenta sin la obligación de abrir una nueva. En este caso, El Banco se reserva el derecho de no entregar los fondos en tanto el titular o su representante legal no acrediten, conforme la ley, esa calidad.

Los gastos que se originen por tal motivo serán a cargo del titular de la cuenta. El titular de la cuenta extenderá un finiquito a favor del Banco.

CAPÍTULO V DEPÓSITOS Y RETIROS DE FONDOS

Artículo 23. DEPÓSITOS. Los depósitos de ahorro podrán efectuarse en las oficinas centrales, agencias del Banco y por cualquier medio electrónico que El Banco ponga a disposición, para cuyo efecto el cuentahabiente deberá presentar la libreta de ahorro o documento, el funcionario del Banco entregará boleta certificada de la operación o boleta electrónica en caso el depósito sea en línea.

El depositante, que podrá ser o no el titular de la cuenta, deberá firmar la boleta respectiva de depósito cuando el depósito sea en agencia del Banco.

Artículo 24. DEPÓSITOS POR MEDIO DE CHEQUES Y GIROS. Los depósitos que se hagan por medio de cheque y giros a cargo de otros bancos se aceptarán bajo reserva usual de cobro.

El Banco se reserva el derecho de cobrar una comisión, por el rechazo de cheques utilizados para depositar en las cuentas de ahorro.

Artículo 25. DEPÓSITOS SIN PRESENTACIÓN DE LIBRETA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. En casos especiales, El Banco podrá aceptar depósitos para abonarse a la cuenta sin la presentación de la libreta de ahorro o documento equivalente. En tal caso, El Banco extenderá una copia de boleta de depósito y en la próxima oportunidad que se presente el cuentahabiente con la libreta de ahorro o documento equivalente, se hará la anotación respectiva en dicho documento

Artículo 26. RETIROS EN VENTANILLA. Los retiros de fondos que se realicen en ventanilla deben efectuarse personalmente por el (los) titular (es) de la cuenta, o por las personas debidamente autorizadas para el efecto, que se encuentren inscritas en los registros correspondientes de El Banco, los que deberán presentar la libreta de ahorro o documento equivalente y documento de identificación, el funcionario del Banco entregará boleta certificada de la operación.

En los casos en que el cuentahabiente no pueda firmar, el retiro de fondos podrá realizarlo mediante la impresión digital y su validación en el formulario correspondiente, previa identificación a satisfacción de El Banco.

En los casos que la identificación del cuentahabiente no satisfaga a El Banco, el retiro se hará en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular y presentación de acta notarial donde conste dicha incapacidad. En estos casos es requisito obligatorio presentar la libreta o documento equivalente, para realizar la operación.

Artículo 27. RETIRO DE FONDOS POR MENORES DE EDAD. Cuando el titular sea menor de catorce años o incapaz, el retiro de fondos solamente podrá efectuarlo quien (es) ejerza (n) la patria potestad, tutela o su representante legal, previa identificación y acreditamiento de dicha calidad.

Artículo 28. RETIRO DE FONDOS A NOMBRE DE TERCEROS. En el caso de aquellas cuentas que se abran a nombre de terceros, el titular podrá efectuar retiro de fondos siempre que haya registrado como tal, su firma en El Banco.

Artículo 29. RETIRO DE FONDOS POR PERSONA NO AUTORIZADA. Cuando una persona pretenda efectuar un retiro de fondos de una cuenta de depósitos de ahorro de la cual no es titular, sin tener autorización para ello, o cuando se presente una libreta o documento equivalente, para llevar a cabo operaciones irregulares, El Banco recogerá la libreta de ahorro o documento equivalente y tomará las medidas legales pertinentes.

En tal caso, El Banco deberá notificar lo sucedido por escrito al titular de la cuenta, a la última dirección que éste haya registrado.

Artículo 30. MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA DEPÓSITOS Y RETIROS DE FONDOS. Podrán efectuarse a través de las redes de cajeros automáticos a las que El Banco esté afiliado y por medio de los canales electrónicos que El Banco ponga a disposición del cuentahabiente. En estos casos, son válidos los comprobantes, notas de débito y crédito, reportes, cintas magnéticas, imágenes impresas y otros que se deriven del sistema que se utilice, sujetándose a los convenios y contratos que normen su utilización. En todo caso, deberá llenar los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 31. LIMITES DE RETIROS. Los retiros de fondos de las cuentas de depósito de ahorro hasta por un monto de diez mil quetzales (Q.10, 000.00) podrán realizarse sin previo aviso, en los retiros mayores de esta suma El Banco se reserva el derecho de requerir un aviso por escrito previo, de por lo menos un día hábil a realizar el retiro. Se exceptúan los casos de necesidad urgente, calificados por la Gerencia General de El Banco. En el caso de Cajeros Automáticos, la cantidad máxima diaria que se puede retirar es de dos mil quetzales (Q.2, 000.00) y en caso de compras a través de tarjeta de débito hasta Q5, 000.00 de acuerdo con el saldo de su cuenta, mismos que podrán ser modificados por el cliente a su consideración por medio de los diferentes canales electrónicos o por la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco.

Artículo 32. RETIROS EN CUENTAS CON CONDICIONES ESPECÍFICAS. El retiro de fondos de la cuenta sujeta a condiciones específicas, establecidas por el cuentahabiente, solamente podrá efectuarse hasta que se cumplan las condiciones estipuladas en el momento en el que se abrió.

CAPÍTULO VI

COMISIONES Y TASA DE INTERÉS

Artículo 33. COMISIONES. El Consejo de Administración de El Banco podrá determinar el cobro de comisiones sobre la prestación de determinados servicios a los cuentahabientes, lo cual deberá ser informado a los mismos previamente a su aplicación.

Artículo 34. TASA DE INTERÉS. Los depósitos de ahorro devengarán la tasa de interés, fija o variable que El Banco pacte libremente con el (los) cuentahabiente (s), de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

No se calcularán interese a las cuentas de depósitos de ahorro, cuyo saldo mínimo durante el mes, sea menor al rango establecido al producto bancario.

El Banco por los medios que se estime apropiados comunicará a sus cuentahabientes cualquier cambio en las tasas de interés que aplique a los depósitos de ahorro. Tal comunicación se efectuará a más tardar el día que cobre vigencia la nueva tasa de interés.

Artículo 35. CÁLCULO DE INTERESES. El cálculo de los intereses se efectuará mensualmente sobre el saldo mínimo disponible del mes y se capitalizarán semestralmente. En el caso de productos con capitalización mensual, el cálculo de intereses se efectuará sobre el promedio disponible mensual y capitalizaran al fin de mes, casos especiales la Gerencia General de El Banco podrá pactar con el titular de la cuenta procedimientos diferentes en cuanto al cálculo y capitalización de intereses.

Los intereses capitalizados se registrarán en la libreta o documento equivalente en la primera oportunidad en que la misma sea presentada por el cuentahabiente a El Banco.

Las cuentas de depósitos de ahorro devengarán intereses a partir de la fecha en que se abrió y se reconocerán hasta el día anterior a la fecha de su cancelación.

No se reconocerán intereses sobre el saldo de las cuentas abiertas y canceladas en el mismo mes calendario.

Los intereses sobre los depósitos de ahorro están sujetos a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta (ISR), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 36. CUENTAS INACTIVAS. Las cuentas de depósitos de ahorro que no tengan movimiento durante seis (6) meses serán registradas como inactivas y éstas podrán ser activadas solamente por funcionario autorizado, a requerimiento del cuentahabiente, quien previamente deberá actualizar sus datos y efectuar operaciones sobre la misma. Dichas cuentas no dejarán de devengar los intereses y beneficios respectivos.

Artículo 37. DE LOS BENEFICIOS. El Banco podrá otorgar en combinación con sus sistemas de ahorro, de manera general o a determinados rangos o grupos de cuentahabientes, otros beneficios que tiendan a fomentar el hábito del ahorro.

Las normas que fijen el procedimiento y requisitos de participación y adjudicación respecto de esos beneficios o incentivos serán establecidas por la Gerencia General o a quien ésta delegue dicha función. Las normas se darán a conocer previamente a todos los cuentahabientes por los medios que El Banco estime apropiados.

CAPÍTULO VII CUENTAS EMBARGADAS

Artículo 38. CUENTAS EMBARGADAS. Cuando El Banco sea notificado oficialmente que los tribunales de justicia han trabado embargo total o parcial sobre el saldo de una cuenta de depósitos de ahorro, la suma afectada será debitada de dicha cuenta y trasladada a Depósitos Embargados. Dicha circunstancia deberá ser comunicada al depositante y al tribunal correspondiente.

CAPÍTULO VIII OTROS MEDIOS PARA MANEJO DE CUENTA.

Artículo 39. TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito será otro medio para el manejo de la cuenta de ahorro y podrá efectuar sus transacciones de retiros, depósitos, pagos, consultas de saldos, en cajeros automáticos autorizados, ventanillas en oficinas centrales y agencias del Banco, también podrá utilizarse para efectuar operaciones de compra en los diferentes establecimientos afiliados a El Banco.

Para el efecto El Banco emitirá una tarjeta (plástico), identificada con un número relacionado con la cuenta y un número de identificación personal, la cual será la base principal para ejecutar sus transacciones.

Se podrá otorgar tarjeta de débito, a cuentas de personas naturales, ya sea cuentas individuales o colectivas, siempre y cuando uno de los titulares firme como responsable de dicha tarjeta.

Se podrá otorgar tarjeta de débito, a cuentas de personas jurídicas, siempre y cuando los firmantes realicen la solicitud por medio de carta con firmas registradas, la tarjeta se emitirá a nombre de unos de los firmantes.

Artículo 40. USO DE TARJETA DE DÉBITO. La tarjeta de débito es de uso personal e intransferible y tendrá un Número de Identificación Personal (PIN). El cliente será responsable de cambiar el número de identificación personal al realizar su primera operación, habilitando otro de su exclusivo conocimiento y cuya confidencialidad será de su responsabilidad, desligando a El Banco de toda responsabilidad u obligación en cuanto al mal uso de la tarjeta.

Artículo 41. RETENCIÓN DE LA LIBRETA DE AHORRO, DOCUMENTO EQUIVALENTE O TARJETA DE DÉBITO. El Banco se reserva el derecho de retener o recoger cualquier libreta de ahorro, tarjeta, documento equivalente o tarjeta de débito, cuando éstos sean utilizados para llevar a cabo operaciones irregulares, o cuando estime que la cuenta debe ser cancelada.

Artículo 42. CANALES ELECTRÓNICOS. El Banco pondrá a disposición de sus cuentahabientes medios electrónicos y dispositivos con acceso a internet donde puedan realizar una serie de transacciones y obtener información bancaria de una manera segura, cómoda y sencilla.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 44. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración de El Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 45. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 46. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigor en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-021-0-2021